



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1067-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1067-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE RESIDUOS EN GENERAL  
SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No evidenció el Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con sistema de doble contención en el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa respectiva, que no corresponde ordenar medidas correctivas a Punto de Distribución S.A.C. toda vez que las conductas infractoras a la fecha se encuentran subsanadas.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de enero del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular



2011) en las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Punto de Distribución S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Punto de Distribución). Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005453<sup>2</sup> del 13 de diciembre del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión).

2. Por Memorandum N° 798-2012/OEFA-DS del 21 de marzo del 2012<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 196-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012 que recoge los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución N° 2088-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de noviembre del 2014 y notificada el 9 de diciembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Punto de Distribución, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El administrado no evidencia el Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	El administrado no cuenta con sistemas de doble contención.	Art. 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT



4. El 30 de diciembre del 2014, Punto de Distribución presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

<sup>1</sup> RUC N° 20293658146.

<sup>2</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 02 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 03 al 56 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 57 al 62 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 64 al 73 del Expediente.



Hallazgos que no fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>

- (i) El establecimiento cumplía con los requerimientos establecidos por el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN mientras era el competente, desconociéndose la obligación de presentar informes al Ministerio del Ambiente.
- (ii) El 20 de diciembre del 2011 se presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, tal como lo establece el Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, regularizando las actividades de la planta de envasado de GLP ante el Ministerio del Ambiente.
- (iii) No se ha considerado la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ni el levantamiento de observaciones.

Hechos Imputados N° 1 y 2. Punto de Distribución no habría evidenciado el Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP y habría incumplido con contar con sistema de doble contención

- (iv) No se ha considerado el Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre del 2011. A efectos de acreditar su afirmación adjuntó la carta mediante la cual presentó dicho levantamiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Punto de Distribución evidenció un Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Punto de Distribución contaba con sistema de doble contención en el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Punto de Distribución.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones

<sup>8</sup> Los descargos presentados por el administrado en este punto están referidos a extremos que no fueron objeto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no serán materia de pronunciamiento.



orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
9. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 005453<sup>12</sup> y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en estos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Punto de Distribución evidenció un Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP

##### IV.1.1 La obligación de llevar un Registro de Residuos en General

14. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), señala que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>13</sup>.



<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

- <sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

- <sup>12</sup> Folio 18 del Expediente.

- <sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".** (El subrayado es agregado)



## IV.1.2 Hecho imputado N° 1

15. Durante la supervisión regular realizada el 13 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión verificó que Punto de Distribución no evidenció el Registro de Residuos Sólidos, tal como se señala en el Acta de Supervisión N° 005453<sup>14</sup>.
16. La Dirección de Supervisión analizó dicha observación en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente cuadro<sup>15</sup>:

"(...)

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS		
OBSERVACIONES		
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
El administrado no evidencia el Libro de Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP.	Art. 50° del DS N° 015-2006-EM En las actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. (...)	Acta de Supervisión N° 5453

(...)"

17. En sus descargos, Punto de Distribución señaló que no se consideró la carta de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre del 2011, mediante la cual presentó copia de la carátula de su Libro de Registro de Residuos Sólidos<sup>16</sup>.
18. La supervisión fue realizada el 13 de diciembre del 2011 y la subsanación alegada por Punto de Distribución fue realizada el 20 de diciembre del 2011, es decir, después de que la autoridad verificara la conducta infractora.
19. El Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que los actos realizados ex post a la comisión de la infracción administrativa, no exoneran de responsabilidad administrativa al infractor ambiental<sup>17</sup>.
20. En ese sentido, el hecho de que Punto de Distribución haya subsanado la referida observación no lo exonera de responsabilidad administrativa en el presente caso. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
21. Por tanto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución en este extremo.



<sup>14</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Punto de Distribución contaba con sistema de doble contención en el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP**

**IV.2.1 La obligación de contar con un sistema de doble contención.**

22. En el Artículo 44° del RPAAH establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención<sup>18</sup>.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2**

23. Durante la supervisión regular realizada el 13 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión advirtió que en el área de almacenamiento temporal de sustancias químicas (pintura), Punto de Distribución no contaba con un sistema de doble contención para evitar la contaminación del suelo, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 005453<sup>19</sup>.

24. Al respecto, la Dirección de Supervisión analizó dicha observación en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente cuadro<sup>20</sup>:

"(...)

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS		
OBSERVACIONES		
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
El Área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP., destinada a los productos químicos no cuenta con Sistema de Doble Contención.	Art. 44° del DS N° 015-2006-EM En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 5453</li> <li>• Fotografías N° 01 y 02</li> </ul>

(...)"



<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 44.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención. (El Subrayado es agregado).

<sup>19</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 9 del Expediente.



25. Dicho incumplimiento se sustenta en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>21</sup> que muestran que el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 1: El Área del almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP, destinada a los productos químicos no cuenta con Sistema de Doble Contención.



Fotografía N° 2: El Área del almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP, destinada a los productos químicos no cuenta con Sistema de Doble Contención.

26. En sus descargos, Punto de Distribución señaló que no se consideró la carta de Levantamiento de Observaciones del 20 de diciembre del 2011 mediante la cual presentó fotografías que muestran la construcción de un sistema de doble contención en dicha área.
27. La supervisión fue realizada el 13 de diciembre del 2011 y la subsanación alegada por Punto de Distribución fue realizada el 20 de diciembre del 2011, es decir, después de que la autoridad verificara la conducta infractora.
28. Como se ha indicado en el acápite 19, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que los actos realizados ex post a la comisión de la infracción administrativa, no exoneran de responsabilidad administrativa al infractor ambiental.
29. En ese sentido, el hecho de que Punto de Distribución haya subsanado la referida observación no lo exonera de responsabilidad administrativa en el presente caso. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
30. Por tanto queda acreditado que Punto de Distribución incumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución en este extremo.



<sup>21</sup> Folio 12 del Expediente.





### IV.3 Tercera cuestión de discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Punto de Distribución

#### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>22</sup>.
32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
34. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

35. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución por la:
  - (i) Comisión de una infracción administrativa al Artículo 50° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al acreditarse el incumplimiento de llevar un Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP.
  - (iv) Comisión de una infracción administrativa al Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al acreditarse el incumplimiento de contar con sistema de doble contención en el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP.
36. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
  - a) El incumplimiento de llevar un Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP
37. El 20 de diciembre del 2011 Punto de Distribución presentó un escrito<sup>23</sup> mediante el cual remitió copia de la caratula de su Libro de Registro de Residuos Sólidos.



<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>23</sup> Folio 54 del Expediente.



38. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que la presente observación se encontraba levantada<sup>24</sup>.
39. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que la referida observación fue subsanada.
- b) El incumplimiento de contar con sistema de doble contención
40. El 20 de diciembre del 2011 Punto de Distribución presentó un escrito<sup>25</sup> mediante el cual remitió fotografías que acreditaban el levantamiento de la observación realizada por la Dirección de Supervisión<sup>26</sup>.
41. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que la presente observación se encontraba levantada<sup>27</sup>.
42. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que la referida observación fue subsanada.
43. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>24</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 12 al 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No evidenció el Registro de Residuos en General de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	No contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

